

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2020-00102-00

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la escritura pública No. 2928 del 9 de septiembre de 2021 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá (Fl. 10 a 41 c. digital 10), se tiene a María del Rosario Díaz de León como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que les corresponde a Lisbeth Rocío León Díaz y Gladis Yuridis Rivera León esta última en representación de la fallecida Laura Susana León Díaz. La cesionaria actúa representada judicialmente por la togada Ana Lucy Beltrán Ramírez (Fl. 36 c. digital 15).

Estese Yuridis Rivera León, a lo dispuesto en inciso anterior, respecto de la solicitud cursada (Fl. 2 a 9 c. digital 15).

A efectos de proveer sobre la calidad de cónyuge supérstite del causante, en que se cita María del Rosario Díaz de León, se le requiere para que allegue el respectivo registro civil de matrimonio con el obitado LUIS HERNANDO LEÓN LUGO con evidencia de hallarse vigente la sociedad conyugal respectiva.

Con los mismos fines y para precaver sobre la ocurrencia de irregularidad adjetiva, se requiere a la reconocida cesionaria María del Rosario Díaz de León a fin de que aporte los registros civiles de nacimiento de Jady León Díaz, Cindy León Díaz y Zulma León Díaz y de ser el caso informe dirección física y/o electrónica para sus notificaciones. (arts. 488 – 3º, 489 – 8º y 492 CGP).

Para el cumplimiento de la orden anterior se concede a la señora María del Rosario Díaz de León, treinta días *so pena* de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP). Secretaría contabilice el término respectivo y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

Se agrega el trabajo de partición presentado por auxiliar de la justicia (c. digital 9), y sobre su trámite se resolverá una vez se aclare la situación descrita en los incisos anteriores.

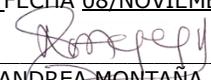
Estese el Auxiliar de Justicia a lo dispuesto por el artículo 363 del CGP, respecto de la solicitud de fijación de honorarios (c. digital 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0193 FECHA 08/NOVIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
-Secretaria

Kr